Comodoro Rivadavia, junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**“O. C. y OTRO en autos: “A. H. H. M. c/K. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif de Haberes)(Art 47 Ley XIII N°4 (antes ley 2200) s/ INCIDENTE” expte n°187/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte. no. 149/2018), por haber interpuesto los letrados de la demandada a fs. 61/63vta., recurso de apelación contra la regulación de fs. 58 por bajos.

I.- En su memoria los recurrentes sostienen que los honorarios regulados son bajos y que no se respeta el mínimo legal. Destacan la labor desarrollada al impugnar la liquidación y el resultado obtenido. Solicitan se regulen los honorarios conforme las disposiciones del art. 32 de la Ley XIII.

II.- A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Con base en esta premisa principal se destaca que las actuaciones corresponden a la etapa de ejecución de sentencia del juicio laboral principal, en el que se regularon honorarios en primera y segunda instancia (arts. 503, 506 y 507 CPr).

Los honorarios aquí impugnados son los correspondientes a la labor desarrollada por la

liquidación de capital de condena, intereses y honorarios regulados realizada por la actora y su impugnación (fs.44 y fs. 48/49) que fuera resuelta a fs. 54/54vta.

En consecuencia, las pautas a aplicar a los fines de regular honorarios son, las disposiciones del art. 32 última parte de la ley de aranceles por tratarse de una incidencia del proceso dentro de la etapa de ejecución de sentencia, siendo este el encuadre correcto (Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 15) y así se declara.

Lo expuesto evidencia que no corresponde considerar la escala y mínimo legal insinuados por los recurrentes, sino la tercera parte de estos.

Por ello, teniendo en cuenta las premisas enunciadas, la labor realizada y la escala prevista por el art.32 in fine de la ley de aranceles para abogados, se advierte que la regulación de fs. 58 se encuentra entre los mínimos y máximos previstos por la norma, por lo que la misma es conforme a derecho.

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso de los letrados y se confirma la regulación de fs. 58.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de los letrados de fs.61/63 y confirmar la resolución de fs. 58.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS